



**ACCIÓN DE TUTELA**

<b>FECHA:</b>	SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA No. <b>2023-00016-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA
<b>ACCIONADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
<b>DECISIÓN:</b>	<u>SENTENCIA AMPARA</u>
<b>DERECHOS:</b>	DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y PETICIÓN

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, con el ánimo que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, trabajo y petición, presuntamente vulnerado ante la expedición de los resultados emanados al interior de la Convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional.

**II. LA SOLICITUD DE TUTELA**

**2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS<sup>1</sup>**

Informó la accionante que el ICA convocó concurso de méritos para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional –2022, por lo que se postuló para el cargo de profesional universitario Registro ICA 2036 empleo que tiene su lugar de ejecución en el municipio de Cáqueza (Cund.), oportunidad en la que aportó la documentación mínima requerida, así como la adicional con la que cuenta.

El día 12 de diciembre de 2022 la accionada publicó a los admitidos, oportunidad en la que se precisó que la accionante era admitida por reunir las exigencias mínimas, siguiendo con la convocatoria se procedía a valorar los documentos adicionales, oportunidad en la que obtuvo como resultado por formación académica profesional “0 puntos”, en tanto que por experiencia adicional se obtuvo “9 puntos”.

Con base en lo anterior y ante el desconocimiento del título de maestría de la accionante, aduce que planteó reclamación única y exclusivamente respecto del puntaje asignado por estudios adicionales, pues respecto de la experiencia no elevó reparo alguno. Pese a lo enunciado, el día 23 de diciembre de 2022 se publica el listado definitivo en donde se asigna como resultado por formación

<sup>1</sup> Visto en la Pág. 1 a 3 del archivo “0001” del expediente electrónico



académica profesional “15 puntos”, en tanto que por experiencia adicional se modificó el primer resultado, reduciéndolo a “3 puntos” sin justificación alguna.

Ante tal modificación, el día 26 de diciembre de 2022 la parte activa remitió derecho de petición a los correos electrónicos de la entidad solicitando información y modificación de los resultados definitivos. Aduce que a la fecha de presentación de la acción no se ha resuelto su solicitud.

En síntesis, manifiesta la accionante que con el actuar del ICA se afectan sus derechos fundamentales al interior del concurso convocado por la entidad, así como respecto de la petición elevada.

## **2.2. PETICIONES<sup>2</sup>**

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante pretende se tutelen sus derechos al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y petición y como consecuencia, solicita que el ICA incluya en los resultados finales obtenidas por la señora **PUNTES TARAZONA**, los 9 puntos restados al momento de validar la reclamación de resultados expedida al interior de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional.

## **III. TRÁMITE**

La acción de tutela fue radicada a este Juzgado, conforme al reparto visto en el archivo “0002” del expediente electrónico. Por tal razón, la acción fue admitida el día 25 de febrero de 2023. Adicionalmente, se negó una medida provisional. Del mismo modo, se ordenaron unas pruebas y la notificación del presente asunto a la **PROCURADORA REGIONAL DE BOYACÁ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.<sup>3</sup>

## **IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

### **4.1. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA <sup>4</sup>**

Respecto de los hechos indico que el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto son ciertos. Por su parte, los hechos sexto, séptimo y noveno no son ciertos, pues

<sup>2</sup> Visto en la Pág. 4 del archivo “0001” del expediente electrónico

<sup>3</sup> Visto en el archivo “0004” del expediente electrónico

<sup>4</sup> Visto en el archivo “0008” del expediente electrónico



la accionante allegó título de maestría, situación por la que se otorgó 15 puntos, en tanto que respecto de la experiencia, se resalta que aquella acreditó 32.56 meses, siendo de tal periodo adicionales, 11.56 meses, por lo que conforme a la convocatoria tan sólo puede otorgarse como valor a la experiencia adicional el total de 3 puntos.

Frente al hecho octavo lo negó, en la medida que se valoró la hoja de vida y requisitos de la accionante. Por su parte, respecto del derecho de petición afirma que tal entidad dispuso un correo idóneo para todos los temas relacionados con la convocatoria, en tanto que el correo al que se remitió la petición corresponde a un correo institucional con otra finalidad. A pesar de tal situación, se precisó que aquella fue remitida por competencia por el área jurídica de la entidad el día 30 de enero de 2023, oportunidad en la que por correo se le informó a la accionante que la convocatoria tenía plazas para cada actuación y que su petición era extemporánea.

Al hecho décimo expuso que no era cierto, ya que se le precisó a la accionante vía electrónica el día 22 de diciembre de 2022 que:

*“...De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su reclamación en el marco de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, se informa que, una vez verificada su hoja de vida, se realizará el ajuste correspondiente en la puntuación, para suplir el cumplimiento de los requisitos del empleo con la experiencia profesional, relacionada acreditada y en consecuencia el título de Maestría puntuará como estudio adicional.*

*Por lo anterior, se procederá a modificar el listado publicado el 20 de diciembre de 2022, para ajustar la puntuación en la valoración de análisis de antecedentes”,(sic) cursiva fuera de texto...”*

Además, la petición de fecha 26 de diciembre de 2022 es extemporánea conforme al cronograma puesto en conocimiento de los concursantes.

Bajo tal orbita, afirma la accionada que la acción es improcedente por cuanto no existe violación de derechos fundamentales, sumado que tampoco procede respecto de los actos proferidos durante el concurso de méritos. Finalmente, en cuanto al derecho de petición concurre el hecho superado, en la medida que se ofreció resolución al mismo.

## **V. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ**

El Ministerio Público se abstuvo de pronunciarse frente a la acción de la referencia.



## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1 Problema jurídico planteado

Corresponde al Despacho determinar si ¿el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA**, con ocasión a la determinación adoptada al momento de resolver la reclamación de resultados expedida al interior de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional?

De otro lado, se debe establecer si ¿el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** vulnero el derecho fundamental a la partición de la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** al no emitir respuesta a la petición formulada el día 26 de diciembre de 2022, por medio del cual solicita información y modificación de los resultados definitivos emitidos al interior de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional?

Con el propósito de resolver el anterior planteamiento el Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos: i) Requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo; ii) Derecho Fundamental al Debido Proceso iii) El principio del mérito en la Constitución Política; iv) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, v) Derecho Fundamental a la Petición y vi) Análisis probatorio y del caso concreto.

### 6.2.1 Requisitos generales de procedibilidad de la acción de amparo

6.2.1.1 La acción de Tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos han sido vulnerados por las autoridades públicas, o los particulares, en este último caso, en los eventos determinados específicamente en el decreto 2591 de 1991, o bien se hallan ante una amenaza inminente, que de no contenerla, ocasionaría para su titular, un perjuicio irremediable.



6.2.1.2 El caso tiene relevancia constitucional porque se está en presencia del derecho fundamental al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y la petición.

6.2.1.3 Existe legitimación por **activa**, en razón a que quien presenta la solicitud es la persona afectada con las aparentes irregularidades en los resultados emitidos al interior de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional en el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, como consecuencia, concurren los presupuestos para encontrar acredita la legitimidad en la causa bajo análisis.

Respecto de la legitimación por **pasiva** también se acredita en debida forma, pues el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** es la entidad pública de orden nacional que funge como convocante del concurso de méritos para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional, al tiempo que fue la entidad receptora de la petición formulada por la accionante y por consiguiente, se encuentra probada la legitimidad bajo análisis.

6.2.1.4 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que, si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo; dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser presentada en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Por ello, de la situación bajo análisis, se evidencia que la aparente vulneración deviene de la expedición de unos resultados dentro del concurso de méritos para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria, así como de la formulación de una petición, situaciones que acaecieron durante el mes de diciembre del año 2022, es decir, entre el hecho generador del interés de la accionante y la interposición de esta acción ha trascurrido un lapso inferior a 2 mes, razón por la que se encuentra acredita la **inmediatez** de la acción.

## **6.2.2 Derecho Fundamental al Debido Proceso**

El debido proceso es el derecho fundamental más importante dentro de los trámites de índole judicial o administrativo, pues demarca el adecuado ejercicio de las garantías mínimas que deben tener las personas que se encuentran vinculadas en determinado procedimiento. Sumado a ello, determina una serie de pilares que se estudiaran dentro de esta determinación, sin los cuales el **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00016**



proceso que se sigue no es eficaz, ni eficiente, pues la resolución de aquel generará mayores tropiezos o conflictos, rompiendo entonces el eje principal del proceso, que no es otro, que la extinción del conflicto puesto a consideración, con el fin de garantizar y propender por la existencia de una armonía y paz social.

El estudio del derecho bajo análisis debe realizarse desde varias aristas, pues este pilar fundamental reúne una serie de principios que demarca el adecuado uso de los procedimientos y por ende la plena satisfacción del mismo. Por ello, es importante resaltar que la Constitución Política de Colombia, en su calidad de norma de normas, demarca los mínimos básicos del debido proceso en los siguientes términos:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

De lo anterior, se evidencia que el sentir del constituyente es amparar todas y cada una de las garantías en el proceso, desarrollando dentro de la mentada norma, pilares o principios fundamentales constitucionales como: la Legalidad, el Juez Natural, la Publicidad, la Favorabilidad, la Contradicción y la Defensa, la Presunción de Inocencia, la garantía de los medios de impugnación y el *non bis in ídem* (no ser juzgado dos veces por los mismos hechos).

Consecuente con lo expuesto, la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha sido enfática y reiterativa frente a la importancia del derecho al debido proceso, así como de los pilares que éste comprende. En tal sentido, encontramos sendas sentencias que subsumen tal importancia, por mencionar alguna, tenemos que en decisión C – 980 de 2010, siendo ponente el Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se recordó que el Debido Proceso es:

**“...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o**



**administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.** En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al **debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas** (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)...” **(Negrilla y Subrayado fuera del Texto)**

Sumado a ello, es evidente la necesidad de cobijar el derecho en disputa, en razón a que, por el irregular tratamiento de las normas procedimentales, puede ponerse en flagelo la consagración del derecho sustancial, que en últimas es el llamado a protegerse por medio del conocido derecho procesal o adjetivo. Para tal fin, el legislador, los órganos administrativos y las personas jurídicas de derecho privado, según el caso, han fijado dependiendo los procesos que adelanten una serie de pasos que orienten el adecuado actuar, precisando claro está, que tales normas deben ser fundamentadas o sustentadas en la norma marco de los trámites, ello es, debido proceso. Por tal razón, tenemos que ante la discrepancia de una disposición procesal que desconozca los pilares del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debe darse pleno cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 4 *Ibíd.*, es decir, que la Constitución es norma de normas, y ante la existencia de una disposición que se oponga a aquella, siempre deberá privilegiarse el postulado fundamental.

En conclusión, el debido proceso se encuentra presente para amparar todas las garantías de las partes respecto de actividades de orden procedimental. Por ello, se dice que es un derecho de carácter permanente y especial, pues siempre que se adelante un trámite, éste rondará el adecuado ejercicio del mismo. En consecuencia, debe ser incorporado a la obligatoriedad que tienen las normas reguladoras de los procesos de seguir estos parámetros, pues de no ser así, deben reedificarse bajo los cimientos de este derecho constitucional.

### **6.2.3 El principio del mérito en la Constitución Política<sup>5</sup>**

Con la Constitución Política de 1991 se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos, en esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un

<sup>5</sup> Sentencia T-081 del 06 de abril de 2021, MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar  
**ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00016**



concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política, así el artículo 125 constitucional establece:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”.*

Así salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

*“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”<sup>6</sup>.*

El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

#### **6.2.4 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos**

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015  
**ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00016**



Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas sub-reglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, en los siguientes eventos:

- (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley.*
- (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.*
- (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional.*
- (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.*

#### **6.2.4 Contenido del Derecho a la Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta disposición es clara en señalar que se espera una respuesta pronta y oportuna, y su contenido no puede ser de cualquier clase, más bien ha de



resolver el fondo del asunto, sin que importe el sentido de la decisión, pero debe eso sí, ser puesta en conocimiento del solicitante.

De otra parte, el artículo 14 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, impone la obligación de emitir la respuesta al derecho de petición dentro de los 15, 10 o 30 días hábiles siguientes a su recepción, dependiendo la clase de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sistemáticamente ha señalado la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*<sup>7</sup>.

Frente al ámbito de protección el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que el núcleo central del mismo está integrado por los derechos a presentar solicitudes a las autoridades, a recibir respuesta de fondo y dentro de los términos legales, criterio que se ha reiterado en sendos pronunciamientos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”*<sup>8</sup>.

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, es decir la solución debe implicar un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, no una

<sup>7</sup> Sentencia T-012 de 1992 reiterada entre otras en sentencia T-332 de 2015.

<sup>8</sup> Sentencia T-1160A de 2001, M.P. Reiterada en la sentencia T-508 de 2007 y Sentencia T-650 de 2016



respuesta evasiva o abstracta; efectiva, vale decir debe plantear la solución al problema expuesto; y finalmente debe ser oportuna, significando con ello que se deben cumplir en forma rigurosa los términos establecidos por el artículo 14 del C.P.A.C.A.

Así mismo la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, es decir éste tiene que enterarse del contenido de ella, pues de nada serviría que se diera respuesta si nunca el peticionario tuviera la oportunidad de conocerla.

De lo expuesto se colige que, para garantizar el derecho de petición, es esencial que el interesado obtenga una respuesta **pronta, de fondo, clara y precisa**, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto.

#### **6.2.5. Análisis probatorio y del caso concreto**

Como quiera que al interior de la presente acción se plantean dos problemas jurídicos, procederá este Despacho a dirimirlos de manera individualizada. Para el efecto se procederá de la siguiente manera:

##### **6.2.5.1. Derechos al debido proceso, trabajo y acceso al servicio público**

En cuanto a este particular se advierte que la accionante afirma que se inscribió a un concurso de méritos convocado por el ICA; sin embargo, dentro de la etapa de valoración de resultados de validación de experiencia adicional se advierte falencias que transgreden sus derechos, situación por la que pretende que la accionada corrija su actuación administrativa y como consecuencia, se le otorgue el puntaje que inicialmente se le había asignado por concepto de experiencia laboral.

Por su parte, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** establece que no existe afectación a los derechos referidos, pues las actuaciones adelantadas por esa entidad se ajustan a la convocaría que se convierte en norma para las partes que se inscriben a aquella y por lo tanto, las decisiones adoptadas se encuentran revestidas de la legalidad del proceso de selección. Adicionalmente, aduce que las reclamaciones que actualmente eleva la accionante son extemporáneas, pues ya se superó la etapa de reclamación de estudios y experiencia adicional. Por ello, en sentir de la accionada el amparo debe negarse.



Entonces, con base en la argumentación recaudada al interior del trámite constitucional, se encuentra demostrado que la entidad accionada abrió convocatoria con el objeto de proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional, entre el que se encontraba el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO REGISTRO ICA 2036**. (págs. 9 y 14 del archivo 0001 del expediente electrónico).

También, está demostrado que la accionante **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** participó en el proceso de selección convocado por el ICA (pág. 21 del archivo 0001 del expediente electrónico), que previo análisis de los requisitos le fue asignado de manera inicial un puntaje total de 9 puntos, discriminado de la siguiente manera, 0 puntos por formación académica adicional y 9 puntos por experiencia relacionada adicional (pág. 479 del archivo 0001 del expediente electrónico). De igual manera, se acreditó que la accionante presentó reclamación por la ausencia de valoración de su título de maestría (págs. 18 y 19 del archivo 0001 del expediente electrónico) y que producto de la misma, se expidió el listado definitivo de profesionales y técnicos convocatoria provisionales ICA 2022 en donde se asignó a la accionante un total de 18 puntos, distribuidos en 15 puntos por formación académica adicional y 3 puntos por experiencia relacionada adicional. (pág. 86 del archivo 0001 del expediente electrónico).

Por su parte, se resalta que al interior de la convocatoria se estableció el siguiente cronograma (pág. 11 del archivo 0001 del expediente electrónico), del que se extrae que los concursantes cuentan con una única posibilidad de reclamar los resultados relacionados con los requisitos adicionales de hoja vida.

NO.	FASES DEL PROCESO	FECHAS
1	Publicación convocatoria	9 de noviembre de 2022.
2	Inscripciones y presentación de documentos.	Del 10 al 11 de noviembre de 2022.
3	Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo	Del 15 al 17 de noviembre de 2022.
4	Publicación de listado de admitidos	18 de noviembre de 2022.
5	Reclamaciones frente al listado de aspirantes admitidos	21 de noviembre de 2022.
6	Contestación de las reclamaciones	22 de noviembre de 2022.
7	Publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos	23 de noviembre de 2022
8	Revisión de antecedentes hojas de vida	Del 23 al 24 de noviembre de 2022
9	Publicación de resultados definitivos	28 de noviembre de 2022
10	Reclamaciones frente a los resultados	29 de noviembre de 2022
11	Publicación lista definitiva de aspirantes seleccionados	30 de noviembre de 2022

Contado lo anterior, este Juzgado no desconoce que la convocatoria rige cada una de las etapas del concurso; sin embargo, existen eventos en los que las reglas fijadas o cronogramas previstos, no contemplan cada una de las posibilidades que pueden surgir al interior del desarrollo del mismo, tal y como se



observa en la situación bajo análisis, en donde la accionante de manera inicial y acudiendo a las reglas establecidas, elevó reclamación respecto de los resultados relacionados con la calificación de la capacitación y experiencia adicional, por cuanto considero que al momento de efectuarse tal valoración, se desconoció la Maestría en Ciencias Veterinarias cursada y debidamente acreditada al momento de su inscripción, aspecto que desde luego incidía en su resultado definitivo; no obstante, al momento de resolverse tal reclamación, la entidad accionada de manera oficiosa disminuyó la puntuación conferida de manera inicial a la experiencia laboral adicional, hecho que en aplicación del derecho al debido proceso, debería conllevar la posibilidad que la afectada con tal reducción pudiese discutir la validez de la misma, pero aquella no existe, por cuanto no se encuentra cobijada en el cronograma de la convocatoria y por consiguiente, en sentir del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** cualquier solicitud adicional es extemporánea.

Bajo tal análisis, no cabe duda que el **ICA** al restringir la posibilidad que tenía la accionante de reclamar por la reducción en su puntaje de experiencia laboral adicional, conlleva una transgresión del derecho fundamental al debido proceso, ya que éste propende entre otros, por garantizar la posibilidad de controvertir toda decisión adversa emitida por autoridad competente, y si bien, en el presente asunto de manera inicial tal garantía se confirió, también lo es, que en presencia de un **hecho nuevo**, el cual se concreta en una disminución de puntaje por experiencia laboral, lo lógico sería que la accionante estuviera facultada para controvertir tal decisión, la que desde luego no podía ser discutida con antelación, en la medida que la inconformidad solo surgió de la notificación de la nueva decisión respecto a las calificaciones y reclamaciones elevadas y del actuar oficioso de la entidad accionada.

Así las cosas, se amparará el derecho al debido proceso de la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** y como consecuencia, se ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, que habilite la posibilidad de efectuar reclamación a la accionante respecto de los resultados emitidos el día 23 de diciembre del año 2022, única y exclusivamente, respecto de la denominada "Experiencia Relacionada Adicional", por cuanto su variación se generó de manera oficiosa, conllevando un hecho desconocido por la tutelante al momento de formular su primera reclamación.

A pesar de lo indicado, se advierte que esta determinación no necesariamente conlleva la aceptación por parte del **ICA** de los argumentos planteados por la accionante respecto del fondo de la calificación, pues esta decisión ampara la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00016**



trasgresión del derecho al debido proceso, pero no desconoce la autonomía administrativa con la que cuenta la entidad accionada el interior de su convocatoria.

#### **6.2.5.2. Derecho de petición**

La señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** elevó solicitud ante el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** el día 26 de diciembre del año 2022, con el objeto de obtener información y modificación de los resultados definitivos de la Convocatoria para la provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional, hecho que fue aceptado por la entidad accionada al interior del informe rendido (*Archivo 0008 del expediente electrónico*).

Por su parte, al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** expuso que había ofrecido respuesta a la accionante respecto de su petición, estableciendo que la misma era extemporánea, pues las fechas para reclamaciones eran los días 13 y 21 de diciembre del año 2022; sin embargo, la radicación de la solicitud data del día 26 de diciembre de la misma anualidad.

De lo anterior, se constata que la petición elevada por la accionante y la respuesta ofrecida por la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA**, no son consonantes, ya que la expresión de la administración se limitó a rechazar la solicitud por su extemporaneidad y por lo tanto, a la fecha no existe una resolución de fondo sobre la petición elevada por la señora **PUENTES TARAZONA**.

Corolario de lo expuesto, una vez examinado el acervo probatorio y acatando las disposiciones normativas, concluye este Despacho que el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** con su actuar transgrede la garantía constitucional invocada por la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA**, pues no existe disposición alguna que establezca términos para la formulación de un derecho de petición y por lo tanto, concluir que la misma resulta extemporánea, es una contravención constitucional. Por ello, se accederá al amparo solicitado, frente al disfrute del derecho de petición de fecha 26 de diciembre del año 2022 y como consecuencia, se ordenará al **ICA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia emita una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición formulada por la accionante, por medio de la cual se pretende obtener información y modificación de los resultados definitivos de la Convocatoria para la provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional.



En cuanto a la respuesta a emitir por el accionado **ICA**, se precisa que el amparo aquí otorgado no conlleva una respuesta positiva o favorable a la peticionaria, pues la autoridad pública dentro del ámbito de sus funciones deberá determinar la viabilidad o no de lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, **HABILITE** la posibilidad de efectuar reclamación a la accionante **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** respecto de los resultados emitidos el día 23 de diciembre del año 2022, única y exclusivamente, respecto de la denominada “*Experiencia Relacionada Adicional*”, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

A pesar de lo indicado, se advierte que esta determinación no necesariamente conlleva la aceptación por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** de los argumentos planteados por la accionante respecto del fondo de la calificación, pues esta decisión ampara la trasgresión del derecho al debido proceso, pero no desconoce la autonomía administrativa con la que cuenta la entidad accionada el interior de su convocatoria.

**TERCERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la petición de la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, **EMITA** una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición formulada por la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** el día 26 de diciembre del año 2022 y que tenía por objeto obtener información y modificación de los resultados definitivos



de la Convocatoria para la provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional, notificando en debida forma su contenido.

**QUINTO:** Con base en las anteriores órdenes, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá acreditar ante este estrado judicial el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, dentro del plazo establecido, para lo cual allegarán las pruebas necesarias a través del buzón de correo electrónico del Despacho [j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** **ORDENAR** al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, la inserción de la presente providencia en sus páginas web, con el propósito de dar publicidad a la determinación aquí adoptada y permitir su consulta a los terceros interesados.

**OCTAVO:** De no ser impugnada esta decisión, por **secretaría** remítanse las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la acción de tutela resulta excluida de revisión archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Lucia Saenz Saavedra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3678709a21ecba6e0b6cfca6a07e26447503aa9aee202f9e1a9c226d7a8d6269**

Documento generado en 07/02/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
[j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TUNJA – BOYACÁ

Tunja, 07 de febrero de 2023  
Oficio No. 0109

Señora  
**LEIDY VIVINA PUENTES TARAZONA**  
[vivimevete@gmail.com](mailto:vivimevete@gmail.com)

Señores  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA Y/O QUIEN HAGA SUS  
VECES**  
[notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co)  
[contactenos@ica.gov.co](mailto:contactenos@ica.gov.co)

Señores  
**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS PARA ASUNTOS DEL  
TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**  
[quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co)  
[asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co)

Director (a)  
**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O QUIEN HAGA  
SUS VECES**  
[tutelnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co)  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA N° 2023-00016-00
<b>ACCIONANTE</b>	LEIDY VIVINA PUENTES TARAZONA – C.C. No 1051316509
<b>ACCIONADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE TUTELA

Cordial Saludo:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes me permito **NOTIFICARLES** la **SENTENCIA** proferida el **07 de febrero de 2023** dentro de la acción en referencia y que en su parte resolutoria se indica:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, **HABILITE** la posibilidad de efectuar reclamación a la accionante **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** respecto de los resultados emitidos el día 23 de diciembre del año 2022, única y exclusivamente, respecto de la denominada “Experiencia Relacionada Adicional”, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. A pesar de lo indicado, se advierte que esta determinación no necesariamente conlleva la aceptación por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** de los argumentos planteados por la accionante respecto del fondo de la calificación, pues esta decisión ampara la trasgresión del derecho al debido proceso, pero no desconoce la autonomía administrativa con la que cuenta la entidad accionada el interior de su convocatoria. **TERCERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la petición de la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
[j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TUNJA – BOYACÁ

**siguientes a la notificación de esta sentencia, EMITA** una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición formulada por la señora **LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA** el día 26 de diciembre del año 2022 y que tenía por objeto obtener información y modificación de los resultados definitivos de la Convocatoria para la provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional, notificando en debida forma su contenido. **QUINTO:** Con base en las anteriores órdenes, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá acreditar ante este estrado judicial el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, dentro del plazo establecido, para lo cual allegarán las pruebas necesarias a través del buzón de correo electrónico del Despacho [j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co) **SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **SÉPTIMO: ORDENAR** al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, la inserción de la presente providencia en sus páginas web, con el propósito de dar publicidad a la determinación aquí adoptada y permitir su consulta a los terceros interesados. **OCTAVO:** De no ser impugnada esta decisión, por **secretaría** remítanse las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la acción de tutela resulta excluida de revisión archívese el expediente dejando las constancias respectivas."

Se anexa la **Sentencia en 17 folios**, sin embargo, la providencia también se encuentra incorporada en el expediente digitalizado el cual se compartió al momento de notificarse la admisión de la presente acción.

Cordialmente,



**DIEGO ALBERTO CORTES SÁNCHEZ**  
Secretario